



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0457/16

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0130, relativo al recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por el Ayuntamiento del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 02/2010, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, el doce (12) de mayo de dos mil diez (2010).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en casación y demandada en suspensión de ejecución

La decisión objeto del presente recurso de casación es la Sentencia núm. 02/2010, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, el doce (12) de mayo de dos mil diez (2010).

Dicha decisión rechazó el medio de inadmisión relativo a la notoria improcedencia planteado por el accionado Condominio Embajador; a la vez, acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta por el Condominio Plaza Comercial Embajador en contra del Ayuntamiento del Distrito Nacional y del Condominio Embajador; en consecuencia, ordenó a los accionados proceder a la demolición de la verja perimetral construida en una de las vías de acceso a los condominios Plaza Comercial Embajador y Condominio Embajador, en un plazo de quince (15) días computables a partir de la notificación de la decisión.

En el expediente no existe constancia de la notificación de la sentencia precitada.

2. Presentación del recurso de casación y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrente, Ayuntamiento del Distrito Nacional, interpuso el presente recurso de casación el once (11) de junio de dos mil diez (2010) y, con posterioridad, el quince (15) de junio de dos mil diez (2010), lanzó una demanda en suspensión provisional de los efectos ejecutivos de la sentencia de amparo. En ese orden, procura que sea suspendida la referida sentencia núm. 02/2010 hasta tanto sea resuelto el recurso de casación, en virtud del cual procura que se case o anule con todos sus efectos legales la decisión atacada, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El antedicho recurso de casación fue notificado a la parte recurrida, Condominio Plaza Comercial Embajador, mediante el Acto núm. 430/2010, del cinco (5) de julio de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Juan Esteban Hernández, alguacil de estrados del Tribunal Municipal de San Carlos del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación y demandada en suspensión de ejecución

El Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta por el Condominio Plaza Comercial Embajador, fundamentándose, en apretada síntesis, en los motivos siguientes:

a. Luego de valorar de manera conjunta y armónica los elementos probatorios aportados al debate, reconstruir los hechos de la causa, el juez de amparo determinó *que los hoy impetrados han hecho uso excesivo de la autorización que le otorgara el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales mediante el referido Auto 05-2010 toda vez que de las pruebas aportadas como del debate de las mismas se traduce que los hoy impetrados no solo hicieron uso del derecho de impedir el acceso a sus parqueos, sino que imposibilitaron el acceso tanto a los condómines del Condominio Plaza Comercial Embajador a sus parqueos como a los usuarios de los locales comerciales que funcionan en dicho condominio, mediante la construcción de una verja perimetral en una de las vías de acceso hacia los parqueos del Condominio Plaza Embajador y el Condominio El Embajador todo bajo el alegato de que los propietarios de la plaza impetrante habían cedido el uso de las áreas de acceso a sus parqueos para la construcción, situación de la cual no han aportado pruebas que nos permitan determinar de manera fehaciente la veracidad de dicho alegato.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que [d]e conformidad con el artículo 51 de nuestra Carta Magna es deber del estado reconocer y garantizar el derecho de propiedad a toda persona estableciendo en su numeral 1 lo siguiente 'Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o interés social previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente de conformidad con lo establecido en la ley' disposiciones que tienen por objeto dotar a los habitantes de la República Dominicana de la efectiva tutela del uso, goce y disfrute de sus propiedades sin desmedro de la finalidad a la que las mismas sean destinadas.

c. Asimismo, continua en sus motivaciones estableciendo (...) que los hoy impetrados Condominio El Embajador ha lesionado no sólo a los impetrantes en su condición de propietarios sino a todo usuario o beneficiario de la actividad comercial del Condominio Plaza Comercial Embajador, derechos positivos que han sido constitucionalmente establecidos y protegidos, tales como el derecho de libre tránsito y el derecho de propiedad al restringir con la construcción de la verja perimetral en una de las vías de acceso el paso a los parqueos mediante las calles internas que permiten llegar a los parqueos de ambos condominios, que por demás y mediante las pruebas aportadas pertenecen a los condómines y que por la declaración de Condominios de ambas partes las vías de acceso a los mismos han sido declarados áreas de uso común.

d. En ese mismo orden estableció [q]ue este tribunal en reconocimiento de las garantías constitucionales de las partes así como en ejercicio de su papel de garante de los derechos de las partes opina que la actuación del Ayuntamiento del Distrito Nacional como de los representantes del Condominio El Embajador han violentado al impetrante derechos preexistentes y no controvertidos, derechos que al ser de índole constitucional distintos a la libertad de la persona, la única vía procedente en aras de restituir los mismos a favor de la parte perjudicada lo es la Acción de Amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Concluyendo que *por todo lo antes expuesto procede acoger parcialmente las conclusiones de los impetrantes conforme se hace constar en el dispositivo de esta decisión, obrando con apego a lo establecido en el artículo 26 de la ley 437-06 que limita la sentencia de amparo a la prescripción de las medidas necesarias para garantizar la pronta y completa restauración del derecho constitucional conculcado.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en casación y demandante en suspensión de ejecución de sentencia

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, entre otros motivos, que:

a. La suspensión de los efectos ejecutivos de la sentencia de amparo se justifica en que *[e]n el caso de la especie, hubo una orden judicial que decretó el cierre provisional de las entradas y salidas de los parqueos comerciales abiertos de forma ilegal por una calle de edificios exclusivamente habitacionales, por lo que se ha creado una seria perturbación vehicular con la decisión de amparo, por lo que procede la suspensión, hasta que sobrevenga una solución al litigio.*

b. Que la intención de la parte recurrida de ejecutar la sentencia de amparo supone *una situación de serio peligro que demuestra que pueden ocasionar graves perjuicios al recurrente en caso de que la recurrida cumpla su amenaza de ejecutar con premura la sentencia objeto del Recurso de Casación que con toda seguridad será anulada de manera definitiva por la Corte de Casación.*

c. En cuanto al recurso de casación arguye que (...) *el recurso de amparo objeto de la sentencia impugnada está fundamentado en el cumplimiento que ellos consideran excesivo que a su entender, hicieron el Ayuntamiento del Distrito Nacional y el Condominio Embajador a lo ordenado por el referido Auto. No dice*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia en que aspecto del cierre de los huecos abiertos en la pared es que se ha cometido un excesivo cumplimiento. El auto ordena el cierre provisional de los huecos y eso fue lo que el Ayuntamiento del Distrito Nacional hizo. Por tanto se conforma en la sentencia, el vicio de falta de motivos.

d. Que la falta de motivos para sustentar la sentencia rendida por la juez de amparo radica en que la pretensión principal de la acción de amparo de que se trata consiste en atacar el Auto núm. 005/2010, lo cual hace el amparo inadmisibles al tenor de lo establecido en el artículo 3, letra a), de la Ley núm. 437-06.

e. También, la sentencia de marras desnaturaliza los hechos de la causa en la medida que “(...) la magistrada desnaturaliza el fundamento de la Resolución No. 3667-3669 del Tribunal Superior de Tierras del 4 de mayo de 1979 que se limita a ordenar registro de Condominio y transferencia a los tres condominios que se forman”, la indicada resolución establece los límites y linderos que abarcan: (i) el Condominio Embajador; (ii) el Condominio Embajador II; y (iii) el Condominio Plaza Comercial Embajador.

f. *[Q]ue en ningún lugar de la mencionada Resolución se demuestra la existencia de un acceso común para los tres condominios en razón de que los tres condominios son independientes. Pues la magistrada hace una apreciación o conjetura falsa, desnaturalizando lo que básicamente establece dicha Resolución, que permitirá a la honorable Suprema Corte de Justicia anular la sentencia recurrida, por haber incurrido la juez en desnaturalización de documentos.*

g. Continua argumentándose la desnaturalización denunciada, entre otras cosas, en el incorrecto manejo de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, porque (...) *el Condominio Plaza Comercial Embajador, al ser un establecimiento comercial, que no tiene apartamentos para viviendas sino locales comerciales, los cuales riñen con los conjuntos habitacionales como lo es el Condominio*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Embajador, tiene que tener su área de acceso a su parqueo de manera independiente, como lo dice el DGPU-266-09 del Director General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, cuando textualmente dice: ‘los usos comerciales riñen con los habitacionales , por lo tanto se restringen los accesos por las vías internas del área habitacional’; esto es un documento depositado como prueba de sustentación de la defensa del Condominio Embajador, no ponderado por la magistrada en su sentencia impugnada; asimismo, soporta su argumento en que tampoco se valoraron o ponderaron otros elementos probatorios que aportó en ejercicio de sus medios de defensa.

h. Que la demolición de la verja perimetral ordenada mediante la sentencia recurrida, constituye una franca y aviesa violación al legítimo derecho de propiedad protegido por el Certificado de Título y tutelado por nuestra Constitución; la eliminación de toda una estructura de la seguridad de las 215 familias que residen en el Condominio Embajador; la destrucción del condominio al abrirse al público sin control alguno provocando caos, robos, atracos, asaltos, violaciones de toda índole, pérdidas violentas de vidas; autorización a particulares para ocupaciones ilegales de su territorio, inclúyase dentro de estos particulares a la misma Plaza Comercial Embajador.

i. Que contrario a la interpretación y aplicación dada por el Tribunal a-quo en lo relativo al derecho de propiedad, para ordenar la demolición de la verja perimetral del Condominio Embajador mediante su sentencia No. 02-2010, incurrió, no solo en inobservancia de las disposiciones de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, al pretender afectar el derecho de propiedad registrado del Condominio Embajador, sin haber introducido una litis sobre terrenos registrados; sino, además, en una evidente falta de precaución o cautela al no advertir que la acción de amparo de que estaba apoderado, reclamaba en el fondo que le cedieran derecho a usufructuar los terrenos propiedad del Condominio Embajador para, a través de los mismos entrar a su parqueo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Por último, denuncia la parte recurrente que también carece de base legal la sentencia impugnada puesto que (...) *entre los vicios más graves que presenta la Sentencia No. 02-2010, se encuentra la flagrante ignorancia de los documentos y piezas debidamente depositados por el Condominio Embajador y por el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la errónea y absurda estimación de los que pudo ponderar, evidencian de manera inequívoca que de haberlo hecho otro sería el resultado del caso, ya que no existe constancia de que “la recurrida presentara y demostrara al Tribunal a-quo los elementos de juicio necesarios que justifiquen el derecho de propiedad que tiene en la Parcela No. 122-B-Ref-1 del D. C. 3 del Distrito Nacional, propiedad del Condominio Embajador”.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en casación y demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrida, Condominio Plaza Comercial Embajador, depositó su memorial de defensa el dieciséis (16) de julio de dos mil diez (2010), mediante el cual se defiende solicitando la inadmisión del recurso que nos ocupa por falta de calidad y, subsidiariamente, alega, en cuanto al fondo, básicamente, lo siguiente:

a. Que “[e]n el presente caso, el presente recurso de Casación ha sido dirigido contra una decisión que ampara el derecho absoluto de propiedad, cuyo uso y disfrute está garantizado por nuestra Constitución Política vigente”.

b. Que *[e]n el caso de la especie la decisión de amparo que se pretende anular ha reivindicado un derecho conculcado por un particular y por una autoridad pública a la actual recurrida, derecho este inherente a la persona humana consagrado como un derecho fundamental de carácter universal, reconocido y garantizado por la Constitución.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que “en el presente caso, la parte recurrente no ha presentado argumentos, ni medios que puedan acarrear la anulación de la decisión, por lo que el recurso deberá ser rechazado”.

d. Que “contrario a lo alegado por la recurrente, la decisión impugnada no contiene los vicios denunciados, sino que la misma contiene los motivos pertinentes y suficientes para justificar su dispositivo, por lo que el recurso debe ser desestimado”.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución de sentencia son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 02/2010, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, el doce (12) de mayo de dos mil diez (2010).

2. Recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio de dos mil diez (2010), contra la Sentencia núm. 02/2010, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, el doce (12) de mayo de dos mil diez (2010).

3. Demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ayuntamiento del Distrito Nacional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de junio de dos mil diez (2010), contra la Sentencia núm. 02/2010, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, en fecha doce (12) de mayo de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Memorial de defensa presentado por el Condominio Plaza Comercial Embajador el dieciséis (16) de julio de dos mil diez (2010).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión de que mediante el Auto núm. 005/2010¹, se ordenó el cierre provisional de la vía de acceso a los parqueos del Condominio Embajador atendiendo a la demolición –calificada de ilegal– de la pared medianera que facilitaba la entrada y salida de vehículos por una vía que no estaba habilitada para ello, por ser de carácter privado.

Amparados en dicho auto núm. 005/2010, los representantes del Condominio Embajador levantaron una verja perimetral con la finalidad de impedir el acceso a los parqueos de dicho condominio. Al considerar que tal construcción comporta una violación a su derecho de propiedad, el Condominio Plaza Comercial Embajador interpuso una acción de amparo² en la que el tribunal se declaró incompetente³ y declinó el caso hacia el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, al considerar que dicha jurisdicción guarda mayor relación con el objeto pretendido.

El tribunal de envío⁴ retuvo la competencia –la cual se le impuso en ocasión de la excepción declinatoria–, rechazó las contestaciones incidentales y acogió la citada

¹ Emitido por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la avenida Luperón, Distrito Nacional, e/f 19/2/2010.

² Ante el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

³ Mediante el Auto núm. 92-2010, d/f 15/3/2010.

⁴ Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo a través de su Sentencia núm. 02/2010, del doce (12) de mayo de dos mil diez (2010). En efecto, el Ayuntamiento del Distrito Nacional interpuso un recurso de casación, del cual este tribunal se encuentra actualmente apoderado, luego de que fuese declinado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

8. Competencia

Antes de abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando en cuenta las particularidades del mismo, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia:

- a. La parte recurrente sometió un recurso de casación y una demanda en suspensión provisional de efectos ejecutivos ante la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio de dos mil diez (2010), contra una decisión de amparo dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional.
- b. Mediante la Sentencia núm. 1143, dictada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), la Corte de Casación se declaró incompetente para conocer el supraindicado recurso y remitió el expediente a este tribunal, bajo el argumento de que aunque fue interpuesto en el dos mil diez (2010), al momento de decidirlo estaba vigente la Ley núm. 137-11, la cual en su artículo 94 establece que la revisión de las decisiones de amparo debe ser resuelta por el Tribunal Constitucional.
- c. En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia argumenta la aplicación de la “Tercera Disposición Transitoria” de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010), la cual establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto éste último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Ya este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de legislaciones anteriores –en ese caso la Ley núm. 437-06, que establece el Recurso de Amparo, promulgada el tres (3) de noviembre de dos mil seis (2006)– carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos en virtud de que existía una “situación jurídica consolidada”, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

e. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia que

[e]n vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

f. En efecto, el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización” – esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta–, hacía nacer una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley núm. 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este tribunal Constitucional, este último tiene que realizar una “recalificación” del recurso de casación a uno de revisión constitucional en materia de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en el conocimiento del mismo. Esta “recalificación” se hacía necesaria por el hecho de que, en todo caso –conforme lo establecen la Constitución y las leyes–, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, y no el Tribunal Constitucional, por lo que para que éste último lo conociese, debía operar este cambio del recurso.

g. En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de la oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión constitucional en materia de amparo y, posteriormente, procedió a conocerlo.

h. El Tribunal aclara, igualmente, que la aplicación de los principios previamente explicados se realiza exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene este tribunal para conocer del recurso, en pro de garantizar el acceso al recurso de aquellos recurrentes que por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, han quedado sin respuesta a sus peticiones. Sin embargo, esto no implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, asunto sobre el cual el Tribunal deberá pronunciarse más adelante cuando evalúe la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, el fondo.

i. En la especie se evidencia una situación fáctica similar, esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado –correctamente, esto es, sin falta alguna– por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en junio de dos mil diez (2010),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mientras estaba vigente la Ley núm. 437-06, y que fue declinado –en el dos mil trece (2013)– por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11 estaba vigente.

j. Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada” en favor del Ayuntamiento del Distrito Nacional, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en la Sentencia TC/0064/14, y, en consecuencia, recalificar el recurso de casación de que se trata en uno de revisión constitucional en materia de amparo a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones:

a. La parte recurrida, Condominio Plaza Comercial Embajador, en su escrito de defensa propone la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional por falta de calidad del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en virtud de que dicho ente no puso en causa a las demás partes que fueron partícipes de la acción de amparo ventilada ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional.

b. El Tribunal Constitucional, aun habiendo la parte recurrida planteado el medio de inadmisión descrito precedentemente, en su afán de garantizar una eficaz protección de los derechos y garantías constitucionales de las partes en conflicto, debe precisar que la acción recursiva que nos ocupa se encuentra revestida de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elementos o requisitos mínimos –exigidos en la norma– para su admisibilidad, entre los cuales se encuentra un objeto cierto que fundamente el recurso de revisión constitucional e interés jurídico.

c. En efecto, es oportuno precisar que ya este tribunal constitucional declaró, mediante su Sentencia TC/0013/16, del veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016), la nulidad de la Sentencia núm. 02/2010 –objeto del presente recurso– e inadmitió la acción de amparo por carecer de objeto, cuando conoció del recurso elevado por la razón social Condominio Embajador, al estatuir:

H. En tal sentido, está evidenciado que el juez de amparo, a través de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, actuó incorrectamente al ordenar una demolición de la verja perimetral construida en una de las vías de acceso a los condominios Plaza Comercial Embajador y Condominio El Embajador, sin responder los alegatos de la parte accionada, Condominio Embajador, por lo que procede anular la Sentencia núm. 02/2010, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, el doce (12) de mayo de dos mil diez (2010).

I. Ante tal decisión, procede avocarse a conocer la acción de amparo que nos ocupa; al estar en presencia de un conflicto de esta naturaleza, que data del año dos mil diez (2010), procedimos a verificar la situación fáctica actual de los hechos que se confrontan, por lo que confirmamos que se construyó una pared que permitió al Condominio Embajador disponer de su garita para asegurar la entrada a los residenciales, y a la vez permite el acceso a los parqueos del Condominio Plaza Comercial Embajador.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

J. En tal sentido, la instancia abierta con la referida acción de amparo carece de objeto, en razón de que la litis en cuestión ya se encuentra resuelta. La falta de objeto constituye una causal de inadmisión, tal y como fue decidido por este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0035/13, del 15 de marzo de 2013. [...]

d. Por tanto, sobre las pretensiones de la parte recurrente, cabe puntualizar que si bien es cierto que a la fecha de interposición del presente recurso de revisión constitucional subsistía un conflicto entre las partes respecto de la construcción de una verja perimetral que limitaba el libre acceso a los parqueos de los condominios Embajador y Plaza Comercial Embajador, no menos cierto es que este tribunal –en ocasión de otro recurso de revisión constitucional en materia de amparo en contra de la misma sentencia recurrida en la especie– precisó que se regularizó la situación que vulneraba los derechos fundamentales de la parte hoy recurrida y que, a su vez, mantenía a las partes en un conflicto, lo cual se tradujo –en su momento– en una falta de objeto de las pretensiones del accionante en amparo. Es decir, que se le dio una solución definitiva a la disputa en ocasión de la cual fue dictada la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

e. Los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44⁵ de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletorios a la materia⁶–, son de un carácter meramente enunciativo, más no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisibile la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla. Al respecto –

⁵ **Artículo 44:** Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

⁶ Esto así, conforme a las disposiciones del artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que instituye el principio de supletoriedad en los términos siguientes: “Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre la falta de objeto— ha establecido el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0072/13, del siete (7) de marzo de dos mil trece (2013), que “la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, (...)”.

f. En ese orden, al quedar anulada la sentencia de amparo objeto del presente recurso de revisión constitucional mediante el precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0013/16, antes descrita, hemos constatado que el objeto del recurso en cuestión ha desaparecido, motivo por el cual se impone declarar inadmisibles, por carecer de objeto e interés jurídico, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

10. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión constitucional en materia de amparo, formuló conjuntamente una solicitud de medida cautelar tendente a la suspensión provisional de los efectos ejecutivos de la sentencia recurrida, hasta tanto se decida con carácter definitivo la indicada acción recursiva. Al respecto, el Tribunal considera lo siguiente:

a. La indicada solicitud de suspensión provisional de ejecución de la sentencia impugnada en revisión constitucional también carece de objeto, toda vez que las consideraciones esbozadas *ut supra* favorecen su rechazo; por tanto, no es necesaria su ponderación y procede su rechazo, todo sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión. En este sentido se ha pronunciado este tribunal en varias de sus decisiones [TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0120/13, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), y TC/0073/15, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 02/2010, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, el doce (12) de mayo de dos mil diez (2010), por falta de objeto e interés jurídico.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento del Distrito Nacional; y a la parte recurrida, Condominio Plaza Comercial Embajador.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0064/14, del veintiuno (21) de abril; TC/0117/14, del trece (13) de junio; TC/0269/14, del trece (13) de noviembre; TC/0385/14, del treinta (30) de diciembre; TC/0395/14, del treinta (30) de diciembre; y TC/0363/15, del catorce (14) de octubre, a los cuales nos remitimos, ya que consideramos que el Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “*recalificación*”, en razón de que no era



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario